



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00465 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME ISAZA VÉLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO.	Resuelve Excepciones - fija Litigio - se pronuncia sobre pruebas y sentencia anticipada
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	332

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² “05 Control Terminos Secretario” expediente digitalizado.

2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

Advierte el despacho que COLPENSIONES,³propuso las siguientes excepciones:

1. Ausencia de vicios en los actos administrativos objeto de control de nulidad.
2. Reconocimiento de la pensión del demandante con Ley 33 de 1985, conforme al régimen de transición.
3. Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión del demandante – beneficiarios con el régimen de transición.
4. Cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones.
5. Cobro de lo no debido.
6. Pago y compensación.
7. **Prescripción.**
8. Improcedencia de la indexación de las condenas.
9. Imposibilidad de condena en costas.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción: solicita el extremo pasivo de la litis que “(...) *De todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo, la prescripción es un modo de extinción del derecho por la inacción de su titular durante el tiempo que marca la ley. En Caso de no prosperar la prescripción extintiva del derecho, como consecuencia, solicito al despacho declarar la prescripción de las mesadas y/o pagos que se encuentren cobijados con este fenómeno, es decir la prescripción trienal por no ejercer su derecho cuando la ley lo indica (...)*”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

³ 01 CUADERNO PRINCIPAL 01 del expediente digitalizado. Páginas 107 y ss

- El señor GABRIEL JAIME ISAZA VÉLEZ, nació el día 09 de septiembre de 1956.
- El señor ISAZA VÉLEZ el día 30 de diciembre de 2014, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- COLPENSIONES mediante la resolución GNR 259640 del 26 de agosto de 2015 reconoce al demandante una pensión de vejez en cuantía de \$1.540.055 para el año 2015, la cual se dejó en suspenso hasta tanto no se demostrara el retiro definitivo del servicio.
- Mediante resolución SUB 50684 del 3 de mayo de 2017, se ordenó liquidar la pensión al demandante con un IBL de \$2.450.668 aplicando una tasa de remplazo del 75%, en cuantía de \$1.838.001.
- Mediante la resolución SUB 31539 del 1 de febrero de 2018, resolvió reajustar la pensión al demandante.
- El día 30 de noviembre de 2018 se solicitó ante COLPENSIONES el IBL que resulta de promediar los factores salariales cotizados en los últimos 10 años devengados.
- A través de la resolución SUB 50218 del 26 de febrero de 2019 se negó la reliquidación de la pensión del demandante.
- El señor GABRIEL JAIME ISAZA VÉLEZ presentó el 8 de marzo de 2019, recurso de apelación a la resolución SUB 50218.
- Mediante la resolución DPE 2646 del 7 de mayo de 2019 COLPENSIONES confirmó en todas sus partes la resolución SUB 50218.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución SUB 50218 del 26 de febrero de 2019 expedida por Colpensiones, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez. y de la resolución DPE 2646 del 7 de mayo de 2019, emanado por Colpensiones, frente al recurso de apelación interpuesto el día 8 de marzo de 2019 y, en consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a declarar: **i)** que el ingreso base de liquidación del señor GABRIEL JAIME ISAZA VÉLEZ es el salario promedio de los últimos 10 años, **ii)** que la primera mesada pensional del demandante resulta de multiplicar el IBL por una tasa de reemplazo del 75%, **iii)** que Colpensiones debe cancelar al señor GABRIEL JAIME ISAZA VÉLEZ el retroactivo del reajuste pensional a partir del 01 de abril de 2 y **iv)** pagar a favor del señor GABRIEL JAIME ISAZA VÉLEZ, la pensión de vejez con un ingreso base de liquidación de \$\$2.561.475.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** No solicita pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

-Por su parte, **COLPENSIONES** tampoco hizo solicitud adicional de pruebas.

SE ORDENA tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con las contestaciones; por tanto, el decreto de estas probanzas serían innecesarias; sumado a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora, que se entiende como un desistimiento de la solicitud de pruebas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada **COLPENSIONES**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, en calidad de representante legado de la sociedad ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., con NIT No. 901.040.675-0 y a la Dra. **LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE** con TP No. 165.757 del CSJ, como apoderada sustituta para representar judicialmente a la entidad demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

SEGUNDO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com)**, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y

201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
(09) de ABRIL DE 2021 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Et0Rvrf6SbBFpSyQydc93fUBvtdspRCtbHo0JI5IEwfmXQ?e=cm7bFJ

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4ebb8eb08298667fb2e5bbd326ffd058703285280ebd6bda80913d656adb42

Documento generado en 08/04/2021 10:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**